

Secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali Valle del Cauca, 26 de agosto de 2024

El Secretario

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN

PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: DIANA VANESSA ANGULO FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES VANEGAS RIVEROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2024-533
AUTO Nro: 2556

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito mediante el cual la parte actora subsana los defectos de que adolece la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y como quiera que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por DIANA VANESSA ANGULO FRANCO quien actúa en nombre propio y como representante de la menor HILARY YAJAIRA HERRERA FRANCO, MARIA CAMILA ANGULO FRANCO, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES VANEGAS RIVEROS, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A., ALEJANDRO TORRES GIRALDO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO SIGA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2. De conformidad con el art. 390 C.G.P., de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Dicho traslado se surtirá a la parte demandada en la forma prevista por la ley 2213 de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el art. 291, 292 y 301 del C.G. del Proceso.

4. Siendo procedente y por cumplir la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes con los requisitos legales del art. 151 y EN ESTADO Nro. **135** DE HOY **27/08/2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Mad.

siguientes del C.G. del Proceso, a ella se accede. En consecuencia, para las demandantes se surten los efectos del art. 154 ibidem.

5. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada YUZETH OSPINA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.961.196 y T.P. Nro. 89.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, conforme y para los efectos contenidos en el memorial poder que se incorpora, además y por haber sido designado por las amparadas, al tenor de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del art. 154 del C.G. del Proceso.

6. Con fundamento en los artículos 154 y 590 Numeral 1º., literal b del C. G. del Proceso, se ordena la inscripción de esta demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placa VBZ-704, clase Busetá, marca CHEVROLET, Línea NPR, color MARFIL AZUL, modelo 2001, motor 810384, servicio Público, de propiedad del demandado ALEJANDRO TORRES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.106.607.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a07a535042264953fa6e912287338356b13d856738edc2ff7373f25fbb84a9**

Documento generado en 26/08/2024 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>